**DECRETO N° 0652**

**05-04-2013**

**MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

*por el cual se establecen los porcentajes de componente inflacionario no constitutivo de renta, ganancia ocasional, costo o gasto y el rendimiento mínimo anual de préstamos entre las sociedades y socios.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de los artículos [35](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=66), [38](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=73), [39](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=74), [40-1](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=76), [41](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=77), [81](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=123), [81-1](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=124) y [118](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=169) del Estatuto Tributario, y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el [artículo 41](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=77) del Estatuto Tributario, el componente inflacionario de los rendimientos y gastos financieros a que se refieren los artículos [40-1](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=76), [81-1](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=124) y [118](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=169) ibídem, será aplicable únicamente por las personas naturales y sucesiones ilíquidas no obligadas a llevar libros de contabilidad.

Que según lo dispuesto por el [artículo 35](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=66) del Estatuto Tributario, para efectos del impuesto sobre la renta, se presume de derecho que todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, que otorguen las sociedades a sus socios o accionistas o estos a la sociedad, genera un rendimiento mínimo anual y proporcional al tiempo de posesión, equivalente a la tasa para DTF vigente a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al gravable.

Que cumplida la formalidad prevista en el numeral 8 del artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con el texto del presente decreto,

**DECRETA:**

**DISPOSICIONES APLICABLES PARA EL AÑO GRAVABLE 2012**

**Artículo 1°.** *Componente inflacionario de los rendimientos financieros percibidos durante el año gravable 2012, por personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad.* No constituye renta ni ganancia ocasional por el año gravable 2012, el cuarenta y uno punto setenta y uno por ciento (41.71%) del valor de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad, de conformidad con lo previsto en los artículos [38](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=73), [40-1](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=76) y [41](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=77) del Estatuto Tributario.

**Artículo 2°.** *Componente inflacionario de los rendimientos financieros que distribuyan los Fondos de Inversión, Mutuos de Inversión y de Valores*. Para el año gravable 2012, las utilidades que los fondos mutuos de inversión, fondos de inversión y fondos de valores distribuyan o abonen en cuenta a sus afiliados, personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar contabilidad, no constituye renta ni ganancia ocasional el cuarenta y uno punto setenta y uno por ciento (41.71%), del valor de los rendimientos financieros recibidos por el fondo, correspondiente al componente inflacionario, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos [39](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=74), [40-1](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=76) y [41](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=77) del Estatuto Tributario.

**Artículo 3°.** *Componente inflacionario de los costos y gastos financieros de las personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios*. No constituye costo ni deducción para el año gravable 2012, según lo señalado en los artículos [41](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=77), [81](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=123), [81-1](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=124) y [118](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=169) del Estatuto Tributario, el trece punto quince por ciento (13.15%) de los intereses y demás costos y gastos financieros en que hayan incurrido durante el año o período gravable las personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad.

Cuando se trate de ajustes por diferencia en cambio, y de costos y gastos financieros por concepto de deudas en moneda extranjera, no constituye costo ni deducción el ochenta y siete punto cuarenta y seis por ciento (87.46%) de los mismos, conforme con lo previsto en los artículos [41](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=77), [81](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=123), [81-1](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=124) y [118](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=169) del Estatuto Tributario.

**DISPOSICIÓN APLICABLE PARA EL AÑO GRAVABLE 2013**

**Artículo 4°.** *Rendimiento mínimo anual por préstamos otorgados por la sociedad a sus socios o accionistas, o estos a la sociedad*. Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta por el año gravable 2013, se presume de derecho que todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, que otorguen las sociedades a sus socios o accionistas, o estos a la sociedad, genera un rendimiento mínimo anual y proporcional al tiempo de posesión del cinco punto veintisiete por ciento (5.27%), de conformidad con lo señalado en el [artículo 35](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=66) del Estatuto Tributario.

**Artículo 5°.** *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

**Publíquese y cúmplase.**

Dado en Bogotá, D. C., a los 5 días del mes de abril de 2013.

**JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN**

**El Ministro de Hacienda y Crédito Público,**

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

**Publicado en D.O. 48.752 del 05 de abril de 2013.**